



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno tres proyectos de acuerdo, dos a cargo de su ponencia y uno del magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-287/2015-INC Y ACUMULADOS
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo

I. Improcedencia. Los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron escritos, por medio de los cuales, respectivamente, hacen valer incidente de inejecución de sentencia, por un defecto y exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa.

Cabe precisar que en términos del artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el incidente de inejecución de sentencia procede para combatir el incumplimiento, exceso o defecto en el cumplimiento que se haya dado a la resolución dictada en un determinado medio de control constitucional.

Sin embargo, de la lectura de los escritos en cuestión se advierte que reclaman por vicios propios el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relacionado con la modificación de los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

En consecuencia, resulta claro que se trata de un nuevo acto que se reclama por vicios propios y debe ser combatido a través de un diverso medio de impugnación y no así a través de un incidente de inejecución de sentencia. Por tanto, el incidente en mención resulta **improcedente** ya que como quedó demostrado, no se trata de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

II. Reencauzamiento. Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en las demandas se identifica el acto impugnado, se advierte la voluntad de los actores de oponerse a ello, además de que expresan los motivos de agravio que a su consideración les son causados, **se reencauzan** los presentes escritos de incidencia a juicios de revisión constitucional electoral, previstos por los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 88 de la citada ley procesal electoral.

Lo anterior se afirma porque dicho juicio puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, como se dijo, el acto que ahora se pretende impugnar es una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se modificaron los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Sin que pase inadvertido que, en principio, el acto impugnado puede ser combatido mediante el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en los artículos 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 72, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; sin embargo, se considera procedente atender las demandas vía *per saltum*, dado que actualmente el proceso electoral local se encuentra en la etapa de campañas, además de que esta sala regional estima pertinente asumir el conocimiento de los presentes medios de impugnación, pues el plazo para que los partidos políticos y coaliciones realizaran las sustituciones derivadas del cumplimiento del acuerdo reclamado ya concluyó, en términos del considerando tercero, apartado V, numeral 1 del mismo.

III. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice lo siguiente:

- a) Las diligencias pertinentes y turne los asuntos de mérito a la ponencia del magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b) **Vincule** a la autoridad a quien se le atribuye el acuerdo reclamado, a saber, Consejo General del citado Instituto, a través de su presidente, para que sin dilación alguna, cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 90 y 91, párrafo 1, de la ley procesal adjetiva, es decir, realice el trámite ahí dispuesto, consistente en publicitar los



juicios promovidos por los institutos políticos referidos, enviar los informes circunstanciados correspondientes, así como la remisión de las constancias necesarias para resolver.

En la inteligencia de que por la premura que los asuntos ameritan, además que de los avisos de recepción de medios de impugnación, se advierte que el trece de abril fue presentado un diverso medio de control constitucional en contra del acuerdo reclamado. Por lo tanto, la publicitación deberá hacerla abreviada, es decir, por el término de veinticuatro horas; no obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de los tercero interesados, el Instituto deberá notificar personalmente la presente demanda a los representantes de los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en curso. Finalmente, una vez realizado lo anterior, lo deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional de inmediato vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de remitir las constancias atinentes por el servicio de mensajería acelerada pertinente.

IV. Glósese copia certificada de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

V. Archívese el presente expediente.

SM-JDC-313/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, en virtud de que el ente partidista y los órganos electorales vinculados, dieron cabal cumplimiento en los términos y plazos establecidos, informando lo conducente a esta sala como fue ordenado.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-277/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada el tres de abril de esta anualidad, en virtud de que los entes partidistas vinculados así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dieron cumplimiento y lo informaron a esta sala como les fue ordenado.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas.

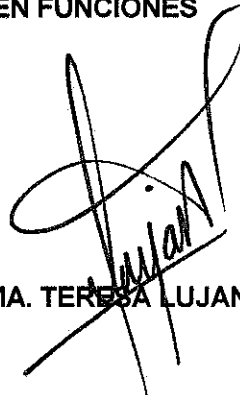
Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, 39, fracciones I, X y XVIII, y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and curves.

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke and a large loop at the top.

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ